

Ley para Establecer un Programa de Acción Contra el Alcoholismo y para la Rehabilitación del Alcohólico

Ley Núm. 128 de 27 de junio de 1958, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 26 de 22 de mayo de 1975](#))

Para establecer un programa de acción contra el alcoholismo y para la rehabilitación del alcohólico; asignar los fondos necesarios, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta ley es desarrollar y llevar a cabo, un programa de acción contra el alcoholismo y para la rehabilitación del alcohólico, mediante el uso de recursos educativos, médicos, psiquiátricos y de cualquier otra índole. Se reconoce la responsabilidad pública a estos efectos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (24 L.P.R.A. § 691)

Se entenderá por alcohólica la persona que repetidamente toma bebidas embriagantes más de lo que es costumbre de acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad y que así perjudica su salud, sus relaciones interpersonales o sus potencialidades económicas.

Sección 2. — (24 L.P.R.A. § 692)

Se autoriza e instruye al Secretario de Salud para que formule, establezca, organice y desarrolle un programa de acción contra el alcoholismo y para la rehabilitación del alcohólico, en sus fases de prevención, cuidado, tratamiento y rehabilitación física, social, emocional y ocupacional.

Sección 3. — (24 L.P.R.A. § 693)

A esos efectos, el Secretario de Salud, a través de la unidad de organización que administre tal programa de acción,

(a) Proveerá la ayuda que a mejor juicio resulte en el mayor beneficio de tales alcohólicos.

(b) Hará estudios e investigaciones conducentes al mejor conocimiento del problema de los alcohólicos en Puerto Rico y de los medios de combatir el alcoholismo.

(c) Establecerá y operará dispensarios a este propósito, y cooperará con organizaciones voluntarias de la comunidad que no persigan fines lucrativos y establezcan dispensarios similares o deseen participar en esta actividad.

(d) Llevará a cabo actividades educativas sobre el alcoholismo para beneficio del público en general, los alcohólicos y sus familias, y los profesionales que hayan de tener o puedan tener participación en los servicios que se provean para los alcohólicos.

(e) Contratará con médicos y otro personal profesional para la prestación de servicios profesionales a los efectos del programa y con hospitales y clínicas a los efectos de servicios de hospital.

(f) Nombrará los empleados que sean necesarios al programa y les asignará deberes; dispondrá el incurrir en otros gastos necesarios al programa.

Sección 4. — (24 L.P.R.A. § 694)

El Secretario de Salud formulará los planos necesarios para el establecimiento, tan pronto como las circunstancias lo permitan, de un centro para la rehabilitación del alcohólico; y para su funcionamiento y orden.

Sección 5. — **Derogada.** [Ley 26 de 22 de mayo de 1975](24 L.P.R.A. § 695)

Sección 6. — (24 L.P.R.A. § 696)

La Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción promulgará, adoptará, enmendará y pondrá en vigor los reglamentos necesarios al cumplimiento de esta ley y sus propósitos.

Sección 7. — [24 L.P.R.A. § 697 Inciso (a)]

Para llevar a cabo los propósitos de esta ley durante el año fiscal 1958-59 se asigna al Departamento de Salud la suma de cincuenta mil dólares (\$50,000) los cuales podrán usarse para el pago de alquiler de locales y compra de equipo, materiales y efectos; pago de sueldos; pago por contrato de servicios profesionales; compra de servicios hospitalarios; gastos de viaje y adiestramiento de personal; otros gastos. Disponiéndose, que los servicios directos serán prestados gratuitamente sólo a los que sean indigentes y otros que se acojan al programa pagarán de acuerdo con sus ingresos y recursos según determinaciones hechas por el servicio social, pero nunca en exceso del costo de los servicios recibidos. Los ingresos del programa por este concepto serán ingresados a los fondos generales del gobierno de Puerto Rico.

Sección 8. — [24 L.P.R.A. § 697 Inciso (b)]

En años subsiguientes se asignarán los fondos necesarios a la continuación de este programa en el presupuesto funcional del Departamento de Salud.

Sección 9. — Esta ley empezará a regir en 1ro. de julio de 1958.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—ALCOHOLISMO.](#)